



Lima, 29 de octubre del 2019

### RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nº 01718-2019-OEFA/DFAI

**EXPEDIENTE Nº** : 1257-2018-OEFA/DFAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : COMPAÑÍA MINERA QUIRUVILCA S.A.  
EN LIQUIDACION<sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : QUIRUVILCA  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE QUIRUVILCA, PROVINCIA DE  
SANTIAGO DE CHUCO, DEPARTAMENTO DE  
LA LIBERTAD  
**SECTOR** : MINERÍA  
**MATERIA** : INCUMPLIMIENTO DE NORMATIVA AMBIENTAL  
MEDIDAS CORRECTIVAS

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción Nº 00997-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 28 de agosto del 2019 y el escrito con registro Nº 2019-E01-092588 del 27 de setiembre del 2019 presentado por Compañía Minera Quiruvilca S.A. En Liquidación; y,

#### CONSIDERANDO:

##### I. ANTECEDENTES

1. Del 14 al 15 de abril de 2016, la Dirección de Supervisión realizó una supervisión especial a la unidad minera "Quiruvilca" (en adelante, **Supervisión Especial 2016**) de titularidad de Compañía Minera Quiruvilca S.A. En Liquidación (en adelante, **el administrado**). Los hechos verificados durante la referida supervisión se encuentran recogidos en el Informe Preliminar de Supervisión Directa Nº 842-2016-OEFA/DS-MIN (en adelante, **Informe Preliminar**<sup>2</sup>), y en el Informe de Supervisión Directa Nº 1950-2016-OEFA/DS-MIN (en adelante, **Informe de Supervisión**)<sup>3</sup>.
2. Mediante el Anexo del Informe de Supervisión Directa Nº 1950-2016-OEFA/DS-MIN<sup>4</sup> (en adelante, **Anexo de Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó el hallazgo detectado durante la Supervisión Especial 2016, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.

<sup>1</sup> Empresa con Registro Único de Contribuyente Nº 20100120152.

<sup>2</sup> Documento digital denominado 0086-4-2016-15\_IP\_SE QUIRUVILCA contenido en el disco compacto que obra en el folio 8 del Expediente Nº 1257-2018-OEFA/DFAI/PAS (en adelante, **expediente**).

<sup>3</sup> Documento digital denominado 0086-4-2016-15\_IF\_SE QUIRUVILCA contenido en el disco compacto que obra en el folio 8 del expediente.

<sup>4</sup> Folios del 1 al 7 del expediente.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

3. Mediante Resolución Subdirectoral N° 1666-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 28 de mayo de 2018<sup>5</sup>, notificada mediante edicto el 25 de marzo de 2019<sup>6</sup> en el diario oficial “El Peruano” y “Expreso” (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SFEM**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral. No obstante, el administrado no presentó descargos a la Resolución Subdirectoral.
4. El 06 de setiembre de 2019<sup>7</sup>, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 00997-2019-OEFA/DFAI/SFEM (en adelante, **Informe Final**), otorgándole el plazo de quince (15) días hábiles para que formule sus descargos.
5. Con fecha 27 de setiembre de 2019, con el escrito presentado con registro N° 2019-E01-092588, el administrado formuló sus descargos contra el Informe Final (en adelante, **escrito de descargos al Informe Final**).

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

6. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país; por lo que, corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**), y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**).
7. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>8</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

<sup>5</sup> Folios del 9 al 11 del expediente.

<sup>6</sup> Folios 23 y 24 del expediente.

<sup>7</sup> Informe notificado con la Carta N° 01747-2019-OEFA/DFAI. Folio 43 del expediente.

<sup>8</sup> **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**  
**“Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
8. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva; de lo contrario, se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANALISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

#### III.1. **Hecho imputado N° 1: El administrado no implementó las medidas de limpieza de relave derramado en la zona San Pedro, en coordenadas UTM WGS 84: 9114267 N y 796927 E, incumpliendo lo establecido en la normativa ambiental.**

##### a) Norma ambiental incumplida

9. El artículo 77° del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM establece que en las plantas de concentración de minerales sulfurados u oxidados y depósitos de relaves se deben implementar medidas para el control de derrames en general y limpieza de los mismos<sup>9</sup>.
10. Habiéndose definido la norma ambiental incumplida se debe proceder a analizar si esta fue incumplida o no.

##### b) Análisis del hecho imputado

11. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión Directa (Anexo 3 del Informe Preliminar), la Dirección de Supervisión señaló que en la zona de ocurrencia de la emergencia ambiental por fuga de relave que se produjo el 12 de abril de 2016<sup>10</sup>, existían residuos de relave sobre el suelo, toda vez que el titular

---

agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)."

<sup>9</sup> **Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 040-2014-EM "Artículo 77°. – Plantas de concentración de minerales y depósitos de relaves**

*En las plantas de concentración de minerales sulfurados u oxidados y depósitos de relaves se deben implementar medidas para:*

(...)

*h) El control de derrames en general y limpieza de los mismos.*

(...)"

<sup>10</sup> **Reporte Final de Emergencias:**



PERÚ

Ministerio del Ambiente

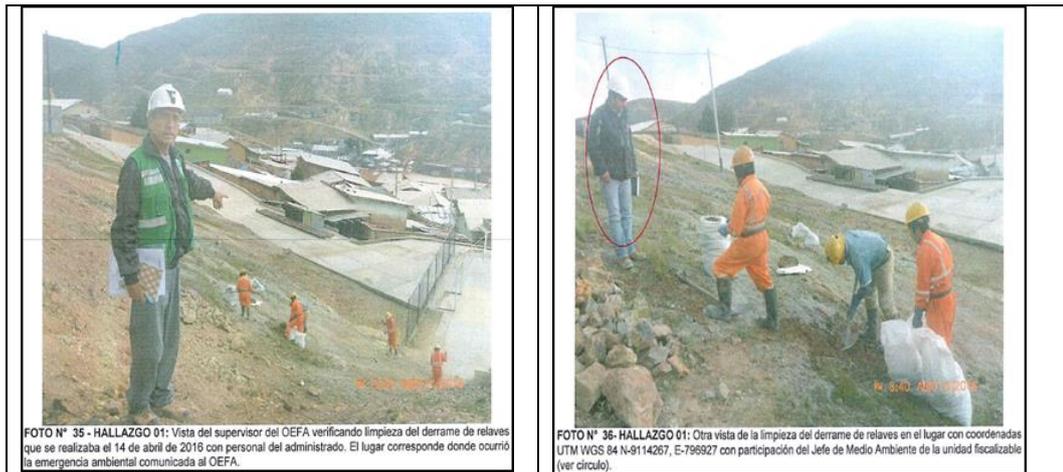
Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

minero aún se encontraba realizando la limpieza del área, pese a que el administrado en el Reporte Preliminar de la emergencia ambiental afirmó que, a la fecha de dicho reporte, ya había culminado con las labores de limpieza de toda el área involucrada. Asimismo, en el Reporte Final de Emergencias Ambientales se indica que el área involucrada corresponde a una extensión de 500 m² 11.

- 12. El hecho verificado se sustenta en las fotografías N° 35, 36 y 37 del Anexo 5 (Panel Fotográfico) del Informe Preliminar:



ANEXO II
FORMATO N° 2
REPORTE FINAL DE EMERGENCIAS AMBIENTALES
1.- DATOS DEL ADMINISTRADO
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL: CÍA. MINERA QUIRUVILCA S.A.
Sector: Minería
Actividad: Explotación y procesamiento de minerales
Domicilio legal: Av. Alfredo Benavides 768 oficina 503, Urb. Leuro
Distrito: Miraflores, Provincia / Departamento: Lima/ Lima
PERSONAS DE CONTACTO:
1- Miguel Manani Huamán
2-
CORREO ELECTRONICO DE LAS PERSONAS DE CONTACTO:
1- miguel.manani@cmq.pe
2-
TELEFONOS DE LAS PERSONAS DE CONTACTO:
1- 989 975 727
2-
2. DEL EVENTO
Fecha: 12 Abril 2016
Hora de Inicio: 16:15
Hora de Término: 16:30

11

Reporte Final de Emergencias:

Table with 4 columns: Tipo de productos, Líquido, Sólido, Gaseoso. Row 1: Relleno hidráulico (X in Líquido). Row 2: Empty. Row 3: Empty. Row 4: Volumen aproximado del derrame o fuga 20 m³. Row 5: Área Involucrada aproximada: 500 (m2). Additional text: Especificar Producto(s): Conformado por residuos de planta de concentración de minerales (relave) y contenido de agua adicional para facilitar su conducción en las tuberías.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad



Fuente: Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 842-2016-OEFA/DS-MIN

13. En consideración a lo señalado en la Resolución Subdirectoral se inició el presente PAS, toda vez que el administrado no implementó las medidas de limpieza de relave derramado en la zona San Pedro, en las coordenadas UTM WGS 84: 9114267 N y 796927 E, incumpliendo lo establecido en la normativa ambiental.
  14. Cabe señalar que la precipitación pluvial podría contribuir al arrastre de los relaves, los cuales, producto de la lixiviación, pueden generar drenaje ácido que se desplazarían como efluentes afectando al entorno natural, pudiendo ocasionar un daño potencial a la flora y fauna aguas abajo del lugar donde ocurrió la emergencia ambiental.
- c) Análisis de los descargos
15. Cabe indicar que el administrado no presentó descargos contra la Resolución Subdirectoral, a pesar de haber sido debidamente notificado con la referida resolución, de conformidad con el artículo de conformidad con el artículo 20 y 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>12</sup> (en adelante, **TUO de la LPAG**)<sup>13</sup>; garantizando su derecho de defensa en el presente PAS.

<sup>12</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG)**

*“Artículo 173.- Carga de la prueba*

*(...)*

*173.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.”*

<sup>13</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**“Artículo 20. Modalidades de notificación**

*20.1 Las notificaciones son efectuadas a través de las siguientes modalidades, según este respectivo orden de prelación:*

*(...)*

*20.1.3 Por publicación en el Diario Oficial o en uno de los diarios de mayor circulación en el territorio nacional, salvo disposición distinta de la ley. Adicionalmente, la autoridad competente dispone la publicación del acto en el respectivo Portal Institucional, en caso la entidad cuente con este mecanismo.*

*(...)*

**Artículo 21°. - Régimen de la notificación personal**

*(...)*

*21.1 La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año.*

*21.2 En caso que el administrado no haya indicado domicilio, o que éste sea inexistente, la autoridad deberá emplear el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad del administrado. De verificar que la*



16. En el escrito de descargos al Informe Final, el administrado señala lo siguiente:
- (i) El administrado indica que la fuga de relave en la zona San Pedro *“constituye un hecho puntual y circunstancial, no siendo el habitual trabajo desempeñado en las labores desarrolladas en la unidad minera Quiruvilca”*.
  - (ii) Asimismo, el administrado señala que *“las actividades de limpieza y recolección del material derramado, fueron realizadas de forma progresiva y oportuna en toda el área, hasta la recolección de todo el material y recuperación de la zona impactada”*, lo que el administrado considera que quedó demostrado en las posteriores acciones de supervisión realizadas por el OEFA en los años 2017, 2018 y 2019, en las que no se advirtió la presencia de material en el área superficial de la zona San Pedro.
  - (iii) Por ello, el administrado afirma que cumplió con implementar las medidas de limpieza de relave en la zona San Pedro (coordenadas UTM WGS-84: 9 114 267 N y 796 927 E), en los momentos próximos a las acciones de supervisión (abril 2016) y antes del inicio del PAS, conforme a lo previsto en su Programa de Adecuación y Manejo Ambiental y la normativa ambiental por lo que, a su criterio, *“se ha acreditado la subsanación voluntaria del presunto incumplimiento antes del inicio del PAS”* y, por tanto, en aplicación del artículo 20 del Reglamento de Supervisión, solicita el archivo del presente hecho imputado.
17. Al respecto, es necesario precisar que durante la operación de la planta concentradora se generan relaves continuamente. Si bien un derrame de relave no se da de forma continua y no es habitual en las actividades realizadas en la unidad minera, existe el riesgo de derrame de relave en las operaciones mineras, pudiendo tener un impacto negativo significativo en el ambiente circundante. Por ello, es necesario que, en caso de producirse un derrame de relave, el administrado adopte las acciones conducentes a su limpieza en el menor tiempo posible.
18. En el presente caso, al administrado se le imputa no haber implementado las medidas de limpieza del relave derramado en la zona San Pedro, tal como se dejó constancia de ello en el Acta de Supervisión de fecha 14 de abril de 2016, pese a que, en el Reporte Preliminar de la emergencia ambiental, el administrado indicó que realizó la limpieza de toda el área de la emergencia el 12 de abril de 2016.
19. En ese sentido, el carácter circunstancial del derrame de relave que el administrado alega no desvirtúa el presente hecho imputado referido a la no realización de las actividades de limpieza del relave derramado.

---

*notificación no puede realizarse en el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad por presentarse alguna de las circunstancias descritas en el numeral 23.1.2 del artículo 23, se deberá proceder a la notificación mediante publicación.  
(...)”*



**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

20. De otro lado, con relación a las actividades de limpieza y recolección del material derramado que alega el administrado, cabe precisar que durante las acciones de la Supervisión Especial 2016 se realizó el muestreo de suelos, a fin de determinar la calidad del suelo impactado por la emergencia ambiental. Los puntos de muestreo se realizaron de acuerdo al siguiente detalle:

PUNTO O ESTACIÓN DE MUESTREO	DESCRIPCIÓN	COORDENADAS UTM WGS 84 ZONA (18)	
		ESTE	NORTE
ESP-01	Punto ubicado aproximadamente a 10 m al noroeste del taller de mantenimiento de maquinaria pesada de la municipalidad de Quiruvilca (el taller se ubica a 5m donde ocurrió la ruptura de la tubería del relleno hidráulico – emergencia ambiental).	796894	9114282
ESP-02	Punto ubicado aproximadamente a 20 m al este del taller de mantenimiento de maquinaria pesada de la municipalidad de Quiruvilca (el taller se ubica a 5m donde ocurrió la ruptura de la tubería del relleno hidráulico – emergencia ambiental).	796908	9114296
ESP-03	Punto ubicado aproximadamente a 200 m al sureste del taller de mantenimiento de maquinaria pesada de la municipalidad de Quiruvilca (el taller se ubica a 5m donde ocurrió la ruptura de la tubería del relleno hidráulico – emergencia ambiental).	796950	9114257

Fuente: Informe de resultados de muestreo ambiental

21. Los puntos de muestreo ESP-01, ESP-02 y ESP-03 corresponde a suelo con relave, suelo remediado y blanco respectivamente, cuyos resultados de ensayo se advierten en la siguiente tabla<sup>14</sup>:

Punto o estación de muestreo		ESP-01	ESP-02	ESP-03	ECA para suelo <sup>(1)</sup>
Metales	Unidad	SE	SE	SE	
Arsénico Total	mg/kg.MS	5310	681	215	140
Bario Total	mg/kg.MS	5,31	33,7	14,3	2000
Cadmio Total	mg/kg.MS	7,9193	2,7007	0,9246	22
Cromo Total	mg/kg.MS	2,0	2,0	1,9	N.A.
Cobre Total	mg/kg.MS	817	153	54,1	N.A.
Mercurio Total	mg/kg.MS	3,24	<0,03	<0,03	24
Plomo Total	mg/kg.MS	704	1069	500	1200
Zinc Total	mg/kg.MS	1196	435	279	N.A.

<sup>(1)</sup> Estándares de calidad ambiental para Suelo Comercial/Industrial extractivo, aprobado mediante D.S. N° 002-2013-MINAM

N.A.: No aplica

Fuente: Informe de resultados de muestreo ambiental

22. De los resultados mostrados en la tabla precedente, se advierte que, en el punto de muestreo ESP-01, los metales Arsénico, Cadmio, Cromo, Cobre, Mercurio, Plomo y Zinc, exceden a las concentraciones del punto blanco ESP-03. Asimismo, respecto al punto de muestreo ESP-02, los metales Arsénico, Bario, Cadmio, Cromo, Cobre, Plomo y Zinc, exceden a las concentraciones del punto blanco ESP-03. Estos resultados evidencian la presencia de metales en las zonas afectadas por el derrame, hecho detectado durante la Supervisión Especial 2016 y, en consecuencia, se puede afirmar que el administrado no realizó la limpieza del relave derramado.

<sup>14</sup> Los resultados de ensayo se sustentan en el Informe N° S-16/22626 emitido por el laboratorio AGP PERÚ S.A.C., con registro LE-072.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

23. Por otro lado, cabe indicar que en la supervisión regular llevada a cabo del 19 al 22 de setiembre de 2017 (en adelante, **Supervisión Regular 2017**), no se advierte que se haya verificado el área donde se derramó el relave en la zona San Pedro.
24. Asimismo, durante las acciones de supervisión del 24 al 26 de enero de 2018 (en adelante, **Supervisión Especial 2018**), a través del Documento de Registro de Información se consignó que no se encontró personal de la empresa en las instalaciones la unidad fiscalizable Quiruvilca, en la cual además no se realizaba actividad alguna<sup>15</sup>; situación que se repitió<sup>16</sup> en las acciones de supervisión realizadas del 05 al 07 de agosto de 2019 (en adelante, **Supervisión Agosto 2019**).
25. Adicionalmente, se debe considerar que en el área afectada a consecuencia del derrame de relave en la zona San Pedro, se deben ejecutar acciones de remediación a fin de restaurar el área a las condiciones iniciales antes del evento, de tal forma que tales acciones deben encontrarse debidamente acreditadas a través de un muestreo posterior a las labores de remediación.
26. En el presente caso y de acuerdo con los resultados de los muestreos realizados durante las acciones de la Supervisión Especial 2016, se detectaron áreas que exceden concentraciones de metales respecto al punto blanco (ESP-3), lo cual evidencia que el área impactada no se ha restaurado a las condiciones iniciales. Aunado a ello, el administrado no ha presentado un informe de ensayo del muestreo de suelo post remediación, a fin de acreditar que las actividades de remediación ejecutadas son idóneas y que las áreas impactadas fueron remediadas en su totalidad.
27. Al constatarse que la unidad minera Quiruvilca no estaba en actividad durante las supervisiones 2018 y 2019 referidas por el administrado, no es posible verificar que la limpieza y recolección del material derramado, fueron realizadas de forma progresiva y oportuna en toda el área, hasta la remediación de las áreas impactadas. Por tanto, lo alegado por el administrado respecto a que en las

<sup>15</sup> Documento de Registro de Información de la Supervisión Especial 2018  
 "Tipo de Supervisión: Especial  
 Etapa: Operación  
 Estado: Sin Actividad  
 (...)

Nro.	Obligaciones verificadas en la Supervisión	Medios probatorios
5	Planta de Chancado  Se verificó que no estaba operando.	Fotografía N° 28 del Anexo N° 1

<sup>16</sup> Acta de Supervisión Agosto 2019

Unidad Fiscalizable		Quiruvilca				
Departamento		Provincia		Distrito		
La Libertad		Santiago de Chuco		Quiruvilca		
Dirección y/o Referencia		--				
Actividad o función desarrollada		Explotación y Beneficio		Etapa	Abandono	
Tipo de supervisión	X	Regular	Orientativa	---	Estado	Sin actividad
		Especial				



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

supervisiones 2017, 2018 y 2019 se ha verificado la adecuación de la conducta infractora, carece de sustento.

28. En la misma línea, de acuerdo a lo estipulado en el numeral 173.2 del artículo 173° del **TUO de la LPAG**, corresponde a los administrados aportar pruebas que confirmen sus alegaciones, mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas.
29. No obstante, en el presente caso, se advierte que el administrado no ha aportado pruebas para acreditar la remediación de todas las zonas afectadas por el derrame de relave; por tanto, el administrado no acredita la subsanación del hecho imputado antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
30. De lo antes descrito, han quedado desvirtuados los argumentos del administrado, quedando acreditado que no implementó las medidas de limpieza de relave derramado en la zona San Pedro, en coordenadas UTM WGS 84: 9114267 N y 796927 E, incumpliendo lo establecido en la normativa ambiental.
31. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente extremo del PAS.**

**III.2. Hecho imputado N° 2: El administrado no impermeabilizó la poza de contingencia San Francisco ubicada en las coordenadas UTM WGS 84 N 9113300 y E 796613, ni las pozas de contingencia ubicadas en las coordenadas UTM WGS84 N 9115122, E 796901 y N 9115212, E 796843 incumpliendo lo establecido en la normativa ambiental.**

a) Normativa ambiental incumplida

32. El artículo 77 del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero aprobado por Decreto Supremo N.º 040-2014-EM establece que en las plantas de concentración de minerales sulfurados u oxidados y depósitos de relaves se deben implementar medidas para la utilización de materiales impermeables y sistemas de control de filtraciones en el área de presa y depósito de relaves<sup>17</sup>.
33. Habiéndose definido la norma ambiental incumplida se debe proceder a analizar si esta fue incumplida o no.

<sup>17</sup> **Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 040-2014-EM "Artículo 77°. – Plantas de concentración de minerales y depósitos de relaves**  
*En las plantas de concentración de minerales sulfurados u oxidados y depósitos de relaves se deben implementar medidas para:*  
(...)  
e) *La utilización de materiales impermeables y sistemas de control de filtraciones en el área de presa y depósitos de relaves.*  
(...)"



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

b) Análisis del hecho imputado

34. De conformidad con lo consignado en el Anexo del Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión constató que el administrado no impermeabilizó la poza de contingencia San Francisco ubicada en las coordenadas UTM WGS84 N 9113300 y E 796613, ni las pozas de contingencia ubicadas en las coordenadas UTM WGS84 N 9115122, E 796901 y N 9115212, E 796843, que integran el sistema de contingencia para casos de derrames de relave<sup>18</sup>. Lo señalado se sustenta en las fotografías N.º 38, 39, 40, 42, 43 y 44 del Anexo 5 (Panel Fotográfico) del Informe Preliminar:



18

**Informe Preliminar**

**“III. RESULTADOS PRELIMINARES DE LA SUPERVISIÓN DIRECTA**

**Hallazgo N° 02:**

*En la poza de contingencia San Francisco, ubicada en la margen izquierda del río Shorey (coordenadas UTM WGS84: N-9113300, E-796613), se observó la acumulación de relaves producto de la fuga de relaves. (...).”*

El citado hallazgo se sustenta en las Fotografías N° 14, 15, 17, 18, 38, 39 y 40 contenido en el Anexo 5: Panel de Fotográfico del Informe Preliminar. Páginas 62, 64, 66, 86 y 88 del documento denominado 0086-4-2016-15\_IP\_SE\_QUIRUVILCA contenido en el disco compacto que obra en el folio 8 del expediente.

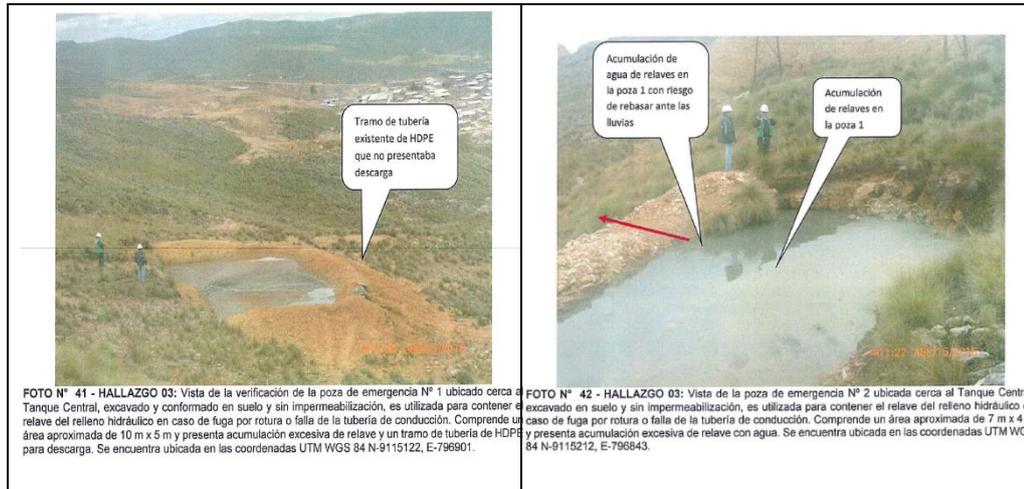
*(...)*

**Hallazgo N° 03:**

*En las pozas de contingencia ubicadas cerca al Tanque Central (coordenadas UTM WGS84: N-9115122, E-796901 y N-9115212, E-796843), se observó acumulación excesiva de relaves. (...).”*

El citado hallazgo se sustenta en las Fotografías N° 41, 42 y 43 contenido en el Anexo 5: Panel de Fotográfico del Informe Preliminar. Páginas 90 y 92 del documento denominado 0086-4-2016-15\_IP\_SE\_QUIRUVILCA contenido en el disco compacto que obra en el folio 8 del expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad



Fuente: Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 842-2016-OEFA/DS-MIN

35. En consideración a lo señalado en la Resolución Subdirectoral, se inició el presente PAS, toda vez que no se impermeabilizó la poza de contingencia San Francisco ubicada en las coordenadas UTM WGS 84 N 9113300 y E 796613, ni las pozas de contingencia ubicadas en las coordenadas UTM WGS84 N 9115122, E 796901 y N 9115212, E 796843, incumpliendo lo establecido en la normativa ambiental.
36. Cabe precisar que los relaves mineros son desechos que se producen en grandes cantidades y pueden contener sustancias tóxicas como arsénico, plomo, cadmio, entre otros, en cantidades que pueden ser peligrosas y sus impactos incluyen la contaminación del agua subterránea que está debajo de las instalaciones en los que se depositan, así como en las aguas superficiales que reciben sus descargas.
- c) Análisis de descargos
37. Cabe señalar que el administrado no presentó descargos contra la Resolución Subdirectoral, a pesar de haber sido debidamente notificado con la referida resolución, de conformidad con el artículo de conformidad con el artículo 20 y 21° del TUO de la LPAG<sup>19</sup>; garantizando su derecho de defensa en el presente PAS.

<sup>19</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**“Artículo 20. Modalidades de notificación**

20.1 Las notificaciones son efectuadas a través de las siguientes modalidades, según este respectivo orden de prelación:

(...)

20.1.3 Por publicación en el Diario Oficial o en uno de los diarios de mayor circulación en el territorio nacional, salvo disposición distinta de la ley. Adicionalmente, la autoridad competente dispone la publicación del acto en el respectivo Portal Institucional, en caso la entidad cuente con este mecanismo.

(...)

**Artículo 21°. - Régimen de la notificación personal**

(...)

21.1 La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año.

21.2 En caso que el administrado no haya indicado domicilio, o que éste sea inexistente, la autoridad deberá emplear el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad del administrado. De verificar que la notificación no puede realizarse en el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad por presentarse alguna de las circunstancias descritas en el numeral 23.1.2 del artículo 23, se deberá proceder a la notificación mediante publicación.

(...)”



38. En el escrito de descargos al Informe Final, el administrado señala que las medidas de manejo ambiental y diseños en virtud de los cuales se construyeron e implementaron las pozas de contingencia, fueron previstas, evaluadas y aprobadas en el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental aprobado mediante Resolución Directoral N° 097-97-EM/DGM del 10 de marzo de 1997 (en adelante, **PAMA Quiruvilca**) y que en virtud de la evaluación de las características del material –poco permeable– que da conformación y compactación a las estructuras de almacenamiento –base y paredes- de los componentes, es que no se dispuso la implementación de algún material adicional para su operación, lo cual fue corroborado en supervisiones anteriores al hecho detectado (abril 2016), en las que no se formularon observaciones sobre la necesidad de algún sistema de impermeabilización adicional, circunstancia que convalidaría el diseño aprobado en el PAMA Quiruvilca por la autoridad certificadora.
39. Asimismo, el administrado afirma que desde fines de 2017 e inicio de 2018 hasta la fecha la unidad minera Quiruvilca se encuentra paralizada razón por la cual, no existen riesgos que emanen de dichos componentes inoperativos y por ello, a su entender, no resulta obligatorio ni exigible la implementación de un sistema de impermeabilización no previsto en el PAMA Quiruvilca puesto que no existe potencialidad de algún efecto nocivo al ambiente y, por tanto, solicita el archivo del presente hecho imputado.
40. Al respecto, corresponde indicar que en el PAMA Quiruvilca se establece el sistema de colección de derrames, la cual consiste en la colección de derrame de pulpa que se genere en la planta concentradora ante cortes intempestivos de energía<sup>20</sup>; asimismo; el plan de contingencia señala que ante la fuga de relaves en la línea de conducción a la cancha de relave (depósito de relave) la pulpa de relave será derivada a una cancha de relaves de emergencia, la cual sería habilitada<sup>21</sup>; sin embargo, no se detalla las especificaciones técnicas del sistema de contingencia ante derrames.

20

**PAMA Quiruvilca****"3. DESCRIPCIÓN DE LAS OPERACIONES MINERAS Y/O METALÚRGICAS**

(...)

**3.3 PROCESAMIENTO DEL MINERAL**

(...)

**3.3.3 SERVICIOS AUXILIARES**

(...)

**3.3.3.3 SISTEMA DE COLECCIÓN DE DERRAMES**

*Quando se producen cortes intempestivos de energía, las celdas de flotación son vaciadas para evitar que la pulpa se sedimente en el fondo de estas. Para colectar estos derrames se ha construido un tanque de concreto de 120 m<sup>3</sup> de capacidad hacia donde se canalizan los derrames. Luego cuando se normaliza el suministro de energía eléctrica la pulpa es bombeada a la sección de molienda. Este sistema empezó a operar en mayo de 1996.*

(El subrayado es agregado)

21

**PAMA Quiruvilca****"6. PLAN DE CONTINGENCIA**

(...)

**6.7 CASOS ESPECÍFICOS DE EMERGENCIAS**

(...)

**6.7.1 FUGAS Y DERRAMES DEL PROCESO (REACTIVOS, FLUIDOS DEL PROCESO, RELAVES)**

*Este tipo de incidentes puede presentarse en cualquier momento, pudiendo tener un impacto negativo significativo en el ambiente circundante. Es necesario tomar con tiempo las acciones necesarias para reducir la posibilidad de ocurrencia y/o consecuencias de este tipo de emergencias. (...)*

*Al ocurrir un derrame de los relaves en su línea de conducción a las canchas, el personal a cargo de esta operación detendrá el bombeo de la pulpa de relave debiendo bombear los relaves a una cancha de relave de emergencia (la cual será habilitada), quedando como opción la paralización de la planta concentradora."*



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

41. Si bien el sistema de contingencia está abocado al control del flujo de derrames, dicho sistema (pozas de contingencia) debe contar mínimamente con especificaciones técnicas a fin de minimizar el impacto al medio ambiente (discurrimiento a zonas aledañas e infiltración en el suelo); sin embargo, de las acciones de supervisión se constató que las pozas habilitadas por el administrado donde se dispuso el relave producto de la descarga del relleno hidráulico no contaba con impermeabilización<sup>22</sup>, por lo que, el relave dispuesto en dichas área tuvo contacto directo con el suelo, infiltrándose y modificando su calidad, conllevando un daño potencial a la flora y fauna que se desarrolle en el entorno circundante
42. En ese sentido, en relación a que las pozas de contingencia fueron previstas y evaluadas en el PAMA Quiruvilca, cabe indicar que esto carece de sustento, toda vez que en dicho instrumento de gestión ambiental no se ha detallado las especificaciones técnicas para la implementación de un sistema de contingencia ante una fuga de relave proveniente de la planta de relleno hidráulico.
43. Asimismo, mediante escrito con registro N° 60713 del 01 de setiembre de 2016, el administrado presentó información respecto a los hallazgos detectados durante la Supervisión Especial 2016. Con relación a las pozas de contingencia, el administrado indicó que se realizaría el recubrimiento con geomembrana en el mediano plazo, de acuerdo al siguiente detalle:

**"2.2 Hallazgo N° 02**

(...)

*En relación a la falta de recubrimiento, con geomembrana, de la poza de contingencia San Francisco, éste es un trabajo de mejora que ya se ha identificado con anterioridad por la empresa y se ha planificado realizar en el mediano plazo (...)*

**2.3 Hallazgo N° 03**

(...)

*En relación a la falta de recubrimiento, con geomembrana, de las pozas de contingencia, éste es un trabajo de mejora que ya se ha identificado con anterioridad por la empresa y se ha planificado realizar en el mediano plazo (...)"*

44. Como se puede advertir el administrado indicó que la falta de recubrimiento con geomembrana ya había sido identificada y que procedería con la instalación del revestimiento en el mediano plazo. Sin embargo, el cumplimiento de tal obligación ambiental no ha sido acreditado por el administrado.
45. En relación a lo alegado por el administrado respecto a que las características del material donde se implementaron las pozas, son poco permeables, razón por la cual no se dispuso la implementación de material adicional para su operación, corresponde precisar que en el PAMA Quiruvilca se indica que la infiltración de agua es lenta a muy lenta, teniendo una capacidad grande de retención de agua, siendo suelos de mediana fertilidad y capacidad productiva<sup>23</sup>. Asimismo, en el

<sup>22</sup> Acta de Supervisión Especial 2016

**"Hallazgos**

**2.** *En la poza de contingencia San Francisco ubicada en la margen izquierda del río Shorey (coordenadas UTM WGS 84 N-9113300, E-796613), se observó la acumulación de relaves producto de la descarga del relleno hidráulico.*

**3.** *En las pozas de contingencia ubicadas cerca al Tanque Central (coordenadas UTM WGS 84 N- 9115122, E-796901 y N-9115212, E-796843), se observó acumulación excesiva de relaves."*

<sup>23</sup> PAMA Quiruvilca

**"2. DESCRIPCIÓN DE LOS COMPONENTES AMBIENTALES**

(...)



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

referido instrumento de gestión ambiental se indica en el numeral "2.4.3 Uso de Tierras" que las pasturas naturales cubren las mayores extensiones, presentándose actividad agrícola muy dispersa con cultivos propios de la zona24.

- 46. Por tanto, en el área del proyecto se advierte que hay condiciones para el desarrollo de actividad agrícola, en algunos sectores presenta retención a la infiltración de agua; si bien presenta poca permeabilidad son condiciones naturales que no deben alterarse por la actividad minero metalúrgico que se desarrolle; en ese sentido, el administrado no debe disponer relave directamente sobre el suelo, sin que las pozas de contingencia cuenten con material impermeabilizante.
47. En el presente caso, se tiene contacto directo entre el suelo expuesto con el relave producto de la descarga de relleno hidráulico, el cual modifica la caracterización química de dicho componente ambiental, conllevando una afectación en su calidad (impacto negativo) y un daño a los componentes biológicos que se desarrollen en el entorno circundante (flora y fauna).
48. Cebe indicar que del 08 al 11 de noviembre de 2015 se realizó la supervisión regular a la unidad Quiruvilca (en adelante, Supervisión Regular 2015), en la cual se advirtió un sistema de contingencia del traslado de relleno hidráulico25, el cual se encontraba ubicado de forma contigua a la línea de traslado de relave; sin embargo, dicho sistema de contingencia no corresponde a los componentes materia de análisis, conformen se aprecia en la siguiente imagen:

2.4 SUELOS

(...)

La infiltración de agua es lenta a muy lenta; tienen una capacidad grande de retención de agua, siendo suelos de mediana fertilidad y capacidad productiva.

Las zonas más bajas del área de Quiruvilca presentan suelos más homogéneos en cuanto a los materiales presentes, consta fundamentalmente de suelos arcilloso plástico, compacto, de color marrón rojizo, debido a abundante contenido de óxidos de hierro. (...)"

24

PAMA Quiruvilca

DESCRIPCIÓN DE LOS COMPONENTES AMBIENTALES

(...)

2.4 SUELOS

(...)

2.4.3 USO DE TIERRAS

(...)

Aún cuando la principal actividad de la zona es la minería, se puede señalar que las pasturas naturales cubren las mayores extensiones, presentándose además una actividad agrícola muy dispersa con cultivos propios (criofílicos) de la zona. De acuerdo a las categorías de uso se han determinado: Terrenos Urbanos, conformados por las áreas ocupadas por los campamentos de Shorey y Quiruvilca, las poblaciones de Quiruvilca y Shorey Chico, así como las instalaciones de la unidad minera. Terrenos para el Cultivo de Hortalizas, con pequeñas áreas dedicadas al cultivo de especies alimenticias que por su tamaño son de utilidad privada, Terrenos para Praderas Naturales, que en la zona de estudio comprenden todas aquellas que cubren las laderas y cimas, que, por sus características, climáticas, topográficas, suelos, hídricas, etc, son de uso sólo como áreas de pastos naturales."

25

Acta de Supervisión Regular 2015

Table with 4 columns: N°, LOCALIZACIÓN UTM (WGS 84) ZONA (18S) (subdivided into NORTE and ESTE), and INSTALACIONES, ÁREAS Y/O COMPONENTES VERIFICADOS. Row 1: 15, 9112711, 795906, Sistema de Contingencia del Traslado de Relleno Hidráulico.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad



Fuente: Supervisión Regular 2015

49. Asimismo, de la revisión de las supervisiones anteriores a la Supervisión Especial 2016<sup>26</sup>, se verifica que en aquellas no se han verificado las pozas de contingencia materia de la presente imputación, razón por la cual lo alegado por el administrado respecto a que en las supervisiones anteriores al 2016 se verificó la impermeabilización de las pozas de contingencia, carece de sustento.
50. Finalmente, respecto al alegato del administrado en relación a que la unidad fiscalizable se encuentra paralizada y no existe riesgo debido a que los componentes se encuentran inoperativos, corresponde indicar que, si bien la unidad minera Quiruvilca se encuentra sin actividad, la conducta infractora no fue corregida, toda vez que existe suelo impregnado con relave a consecuencia de la disposición directa del relave en pozas de contingencia, sin revestimiento de geomembrana. Asimismo, durante la época de precipitación pluvial se pueda generar la disolución de los metales dispuestos en dichas áreas, infiltrándose en el suelo y afectando su calidad.
51. Por tanto, se acredita que el administrado no realizó la impermeabilización de las pozas de contingencia, incumpliendo lo establecido en la normativa ambiental, lo cual conlleva un potencial daño al ambiente, toda vez que no se ha acreditado el retiro de relave dispuesto en contacto directo con el suelo, en las pozas de contingencia sin revestimiento, durante la operación de la unidad minera Quiruvilca. Cabe precisar que la solución de la pulpa se ha infiltrado en el suelo modificando su caracterización inicial.
52. De lo antes descrito, ha quedado desvirtuado los argumentos del administrado, quedando acreditado su responsabilidad por no haber impermeabilizado la poza de contingencia San Francisco ubicada en las coordenadas UTM WGS 84 N 9113300 y E 796613, ni las pozas de contingencia ubicadas en las coordenadas UTM WGS84 N 9115122, E 796901 y N 9115212, E 796843.

<sup>26</sup> Supervisión realizada del 19 al 21 de febrero de 2016, Supervisión realizada del 12 al 15 de junio de 2014 y Supervisión realizada del 20 al 22 de abril de 2013.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

53. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente extremo del PAS.**

#### IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

##### IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

54. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>27</sup>.
55. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 1 del artículo 249° del TUO de la LPAG<sup>28</sup>.
56. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>29</sup> establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>30</sup> establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se

<sup>27</sup> **Ley N° 28611, Ley General de Ambiente**  
"Artículo 136°. - **De las sanciones y medidas correctivas**  
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.  
(...)"

<sup>28</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**  
"Artículo 22°. - **Medidas correctivas**  
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.  
(...)"  
**Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**  
"Artículo 251°. - **Determinación de la responsabilidad**  
249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

<sup>29</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**  
"Artículo 22°. - **Medidas correctivas**  
(...)  
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:  
(...)  
d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

<sup>30</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**  
"Artículo 22°. - **Medidas correctivas**

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

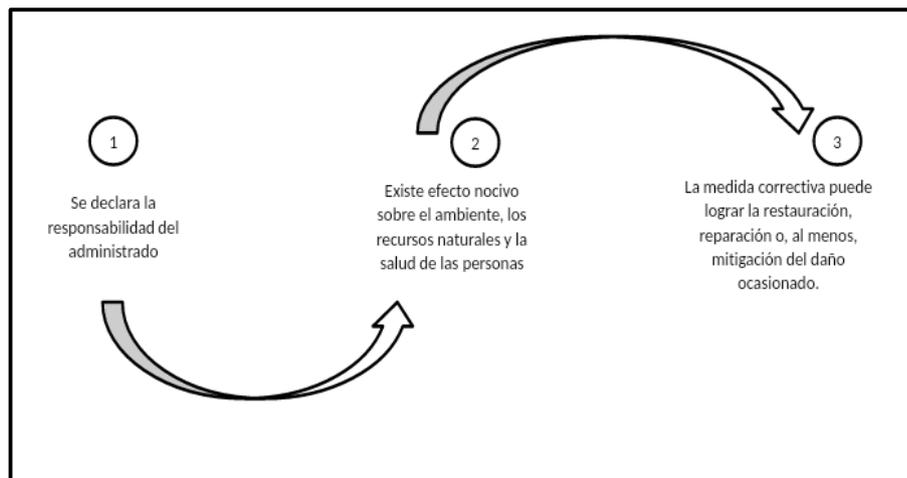
consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

57. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

- a) Que se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,

Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

**Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa**



Elaborado por OEFA

58. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>31</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)

<sup>31</sup>

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, Nº 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

59. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- Que no se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Que, habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
  - Que habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>32</sup> conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
60. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- El posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
  - La medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
61. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>33</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

<sup>32</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**

**"Artículo 3°. - Requisitos de validez de los actos administrativos**

*Son requisitos de validez de los actos administrativos:*

(...)

2. **Objeto o contenido.** - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

**Artículo 5°. - Objeto o contenido del acto administrativo**

(...)

5.2 *En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".*

<sup>33</sup> **Ley Nº 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**

**"Artículo 22°. - Medidas correctivas**

(...)

22.2 *Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:*

(...)

d) *La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica".*



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

- (i) La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (i) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

#### IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

##### Hecho imputado N° 1

62. En el presente caso, la presunta conducta infractora está referida a que el administrado no implementó las medidas de limpieza de relave derramado en la zona San Pedro, en coordenadas UTM WGS 84: 9 114 267 N y 796 927 E, incumpliendo lo establecido en la normativa ambiental.
63. De los resultados de ensayo de metales en el suelo con relaves (ESP-01) y el suelo remediado (ESP-02), se advierte que en el punto de muestreo ESP-01, los metales Arsénico, Cadmio, Cromo, Cobre, Mercurio, Plomo y Zinc, exceden a las concentraciones del punto blanco ESP-03. Asimismo, respecto al punto de muestreo ESP-02, los metales Arsénico, Bario, Cadmio, Cromo, Cobre, Plomo y Zinc, exceden a las concentraciones del punto blanco ESP-03, los cuales podrían generar posibles efectos nocivos, conforme al siguiente detalle:
- (i) Arsénico: El arsénico no puede ser destruido en el ambiente, solamente puede cambiar de forma. Las plantas pueden absorben arsénico con facilidad, mientras que las concentraciones de arsénico inorgánico presente en el agua superficial, aumentan la posibilidad de alterar el material genético de los peces<sup>34</sup>.
  - (ii) Cadmio: El metal cadmio no se descompone en el medio ambiente, pero puede cambiar a diferentes formas. La mayoría de las formas de cadmio permanecen por un largo tiempo en el mismo lugar donde se depositaron en el medio ambiente. Algunas formas de cadmio que van a dar al agua se fijarán al suelo, pero en otras permanecerán en el agua pudiendo entrar en los organismos de los peces, mientras que algunas formas de cadmio presentes en el suelo, pueden ser absorbidas por las plantas<sup>35</sup>.
  - (iii) Cromo: El cromo se deposita en el suelo y en el agua, pudiendo transformarse fácilmente de una forma a otra en el agua y el suelo, dependiendo de las condiciones presentes. Asimismo, respirar niveles altos de cromo puede producir irritación del revestimiento interno de la nariz, aparición de úlceras nasales y problemas respiratorios como asma y tos<sup>36</sup>.

<sup>34</sup> Propiedades químicas del Arsénico – Efectos del Arsénico sobre la salud – Efectos ambientales del Arsénico, Lenntech  
En: <https://www.lenntech.es/periodica/elementos/as.htm>

<sup>35</sup> Agency for Toxic Substances and Disease Registry (ATSDR). Resumen de Salud Pública: Cadmium. U.S.A.  
En: <https://www.atsdr.cdc.gov/phs/phs.asp?id=46&tid=15>

<sup>36</sup> Agency for Toxic Substances and Disease Registry (ATSDR). *Resumen de Salud Pública*: Chromium U.S.A.  
En: <https://www.atsdr.cdc.gov/phs/phs.asp?id=60&tid=17>



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

- (iv) **Cobre:** El cobre no se degrada en el ambiente, se adhiere fuertemente a la materia orgánica y a otros componentes (arcilla, arena, etc.). El cobre que entra al agua se deposita eventualmente en los sedimentos de los ríos, lagos y estuarios<sup>37</sup>.
- (v) **Mercurio:** La forma más común es el metilmercurio, el cual se acumula en los tejidos de los peces, los cuales pueden entrar en la cadena alimenticia. El sistema nervioso es muy sensible a todas las formas de mercurio, cuya exposición en altos niveles de mercurio metálico, inorgánico u orgánico puede causar daños permanentes en el cerebro, riñones y fetos en desarrollo<sup>38</sup>.
- (vi) **Zinc:** A su vez, la toxicidad por zinc en organismos vivos como las plantas, produce clorosis y un reducido crecimiento de las mismas; actúa inhibiendo la fijación del CO<sub>2</sub>, el transporte de los hidratos de carbono en el floema y altera la permeabilidad de la membrana celular<sup>39</sup>. Asimismo, inhibe el crecimiento de las raíces y causa la muerte descendente de brotes<sup>40</sup>.
- (vii) **Plomo:** El plomo es considerado un parámetro de mayor riesgo ambiental, una vez que el plomo cae al suelo, se adhiere fuertemente a partículas del suelo y pese a ello, pequeñas cantidades de plomo pueden ser movilizadas por la lluvia<sup>41</sup>. El plomo se acumula en los organismos, en los sedimentos y en el fango, asimismo limita la síntesis clorofílica de las plantas y en concentraciones elevadas, perjudica el crecimiento de las plantas que absorben dicho metal, introduciéndose a la cadena alimenticia<sup>42</sup>.
64. Asimismo, las precipitaciones pluviales podrían contribuir al arrastre de las trazas de relave y a la lixiviación de metales contenidos en el suelo producto del derrame de relave, cuyo drenaje puede infiltrarse en el suelo afectando la calidad de dicho recurso, así como los componentes biológicos que se desarrollen en dicho entorno (flora y fauna).
65. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, corresponde ordenar la siguiente medida correctiva:

<sup>37</sup> Agency for Toxic Substances and Disease Registry (ATSDR). *Resumen de Salud Pública: Copper*. U.S.A.  
En: <https://www.atsdr.cdc.gov/phs/phs.asp?id=204&tid=37>

<sup>38</sup> Agency for Toxic Substances and Disease Registry (ATSDR). *Resumen de Salud Pública: Metallic Mercury*. U.S.A.  
En: <https://www.atsdr.cdc.gov/toxfaqs/tf.asp?id=1195&tid=24>

<sup>39</sup> En: <http://www.scielo.org.co/pdf/agc/v23n2/v23n2a13.pdf>

<sup>40</sup> En: [http://www.kali-gmbh.com/eses/fertiliser/advisory\\_service/nutrients/zink.html](http://www.kali-gmbh.com/eses/fertiliser/advisory_service/nutrients/zink.html)

<sup>41</sup> Agency for Toxic Substances and Disease Registry (ATSDR). *Resumen de Salud Pública: Lead*. U.S.A.  
En: <https://www.atsdr.cdc.gov/phs/phs.asp?id=92&tid=22>

<sup>42</sup> En: <https://www.lenntech.es/plomo-y-agua.htm#ixzz57gxUJFsHG>



**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

**Tabla N° 1: Medida Correctiva**

Presunta conducta infractora	Propuesta de Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
El administrado no implementó las medidas de limpieza de relave derramado en la zona San Pedro, en coordenadas UTM WGS 84: 9114267 N y 796927 E, incumpliendo lo establecido en la normativa ambiental.	<p>El administrado deberá acreditar la limpieza y remediación del área afectada (relave derramado), en la zona de San Pedro.</p> <p>Asimismo, deberá realizar el monitoreo de suelos de la zona remediada, cuyo resultado de ensayo debe ser comparado respecto a las concentraciones de metales en el punto blanco.</p> <p>Ello con la finalidad de restituir a las condiciones iniciales el área afectada, y evitar impactos en la calidad de suelo como consecuencia de la falta de limpieza de relave derramado.</p>	<p>En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución Directoral.</p>	<p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del vencimiento del plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA un informe técnico que detalle las actividades realizadas, limpieza y remediación del área; para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva deberá adjuntar fotografías y/o videos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84, fichas técnicas de campo y todo medio probatorio que evidencie el cumplimiento de la medida correctiva implementada.</p> <p>Asimismo, deberá presentar los informes de ensayo del muestreo, el cual deber ser emitido por un laboratorio acreditado ante el Instituto Nacional de Calidad.</p>

66. La medida correctiva tiene como finalidad prevenir, controlar y mitigar los impactos negativos al ambiente generado por la falta de limpieza de relave derramado en la zona San Pedro, el cual genera un daño potencial en el suelo que tuvo contacto con el relave, toda vez que afecta la calidad de dicho recurso y el desarrollo de la flora que se pudiera desarrollar.
67. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha tomado como referencia los siguientes aspectos: (i) la planificación técnica para las acciones de limpieza y remediación en el área impactada, (ii) la adquisición de materiales y equipo (lampa, carretilla y/u otras herramientas), (iii) la ejecución de las actividades planificadas de limpieza y remediación; y, (iv) el monitoreo y tiempo de análisis de laboratorio. De este modo, se considera otorgar el plazo de treinta (30) días hábiles como tiempo razonable para su ejecución. Asimismo, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

**Hecho imputado N° 2**

68. En el presente caso, la presunta conducta infractora está referida a que el administrado no impermeabilizó la poza de contingencia San Francisco ubicada en las coordenadas UTM WGS 84: N 9 113 300 y E 796 613, ni las pozas de contingencia ubicada en las coordenadas UTM WGS-84: N 9 115 122, E 796 901 y N 9 115 212, E 796 843, incumpliendo lo establecido en la normativa ambiental.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

69. El contacto directo entre el suelo expuesto con el relave producto de la descarga de relleno hidráulico, modificó la caracterización química del recurso suelo, conllevando una afectación en su calidad (impacto negativo) y un daño a los componentes biológicos que se desarrollen en el entorno circundante (flora y fauna), asimismo, durante la época de precipitación pluvial se puede generar la disolución de los metales disueltos en dichas áreas, infiltrándose en el suelo y alcanzar cuerpos de agua subterráneas.
70. Es preciso indicar que el administrado cuenta con la Primera Actualización del Plan de Cierre de Minas de la unidad minera Quiruvilca, aprobado mediante Resolución Directoral N° 259-2015-MEM-DGGAM de 30 de junio de 2015 (en adelante, **APCM Quiruvilca 2015**). De acuerdo a su cronograma de cierre, a la presente fecha la unidad minera se encuentra en etapa de cierre final<sup>43</sup>, tal como se muestra en el siguiente detalle:

Etapa del Plan de Cierre	Cronograma aprobado para ejecución de actividades
Cierre Progresivo	Cuarto trimestre del 2014 al Segundo trimestre del 2019
Cierre Final	Tercer trimestre del 2019 al cuarto trimestre 2021
Post - Cierre	Desde el 2022 al 2026

Fuente: Primera Actualización del Plan de Cierre de Minas de la unidad Quiruvilca, aprobado mediante Resolución Directoral N° 259-2015-MEM-DGAAM del 30 de junio de 2015

71. En ese sentido, en el presente caso, considerando que la unidad minera Quiruvilca se encuentra en la etapa de cierre final, corresponde ordenar que el administrado realice el cierre de las pozas de contingencia materia de análisis y la remediación del suelo afectado por la disposición directa de relave sobre el mismo.
72. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, corresponde ordenar la siguiente medida correctiva:

**Tabla N° 2: Medida Correctiva**

Presunta conducta infractora	Propuesta de Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
El administrado no impermeabilizó la poza de contingencia San Francisco ubicada en las coordenadas UTM WGS 84 N 9113300 y E 796613, así como, las pozas de contingencia ubicadas en las coordenadas UTM WGS84 N 9115122, E 796901 y N 9115212, E 796843 incumpliendo lo establecido en la normativa ambiental.	El administrado deberá acreditar el cierre de la poza de contingencia San Francisco ubicada en las coordenadas UTM WGS 84 N 9113300 y E 796613, así como, las pozas de contingencia ubicadas en las coordenadas UTM WGS84 N 9115122, E 796901 y N 9115212, E 796843.  Las acciones de cierre deberán comprender: • Limpieza del suelo que tuvo contacto con relave dispuesto en las pozas. • Relleno y conformación del área de las pozas	En un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución Directoral.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del vencimiento del plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA un informe técnico que detalle las actividades de cierre realizadas en la poza de contingencia San Francisco ubicada en las coordenadas UTM WGS 84 N 9113300 y E 796613, así como, las pozas de contingencia ubicadas en las coordenadas UTM WGS84 N 9115122, E 796901 y N 9115212, E 796843; para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva deberá adjuntar fotografías y/o videos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84,

<sup>43</sup>

En el artículo 2° de la Resolución Directoral N.º 066-2018-MEM- DGM de fecha 5 de marzo de 2018, la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas se dispuso la ejecución inmediata de las garantías vigentes otorgadas por Compañía Minera Quiruvilca S.A.



**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

	<p>hasta recuperar la forma natural del terreno.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Revegetación del área considerando vegetación típica de la zona.</li> </ul> <p>Ello con la finalidad de restituir a las condiciones iniciales el área ocupada por las pozas no impermeabilizadas; asimismo, asegurar la estabilidad integral con el medio ambiente a través de su cierre, previniendo, controlando y mitigando los impactos negativos como consecuencia del contacto directo entre el relave y el suelo.</p>		<p>fichas técnicas de campo y todo medio probatorio que evidencia el cumplimiento de la medida correctiva implementada.</p>
--	--	--	---

73. La medida correctiva tiene como finalidad prevenir, controlar y mitigación los impactos negativos al ambiente generado por la falta de impermeabilización en las pozas de contingencia, el cual genera un daño potencial en el suelo que tuvo contacto con el relave dispuesto en las pozas, toda vez que afecta la calidad de dicho recurso y el desarrollo de la flora y fauna del entorno.
74. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha tomado como referencia los siguientes aspectos: (i) la planificación técnica para las acciones de limpieza en el suelo donde se dispuso el relave, (ii) la adquisición de materiales y equipos (lampa, carretilla y/u otras herramientas), y (iii) la ejecución de las actividades de cierre y revegetación de las áreas donde se implementó las pozas de contingencia. De este modo, se considera otorgar el plazo de sesenta (60) días hábiles como tiempo razonable para su ejecución.
75. Asimismo, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.** - Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Compañía Minera Quiruvilca S.A. En Liquidación** por la comisión de las conductas infractoras indicadas en los numerales 1 y 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 1666-2018-OEFA/DFAI/SFEM, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.



**Artículo 2°.** - Ordenar a **Compañía Minera Quiruvilca S.A. En Liquidación** el cumplimiento de las medidas correctivas contenidas en las Tablas N° 1 y 2 de la presente Resolución; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 3°.-** Para asegurar el correcto cumplimiento de las medidas correctivas, se solicita al administrado informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la(s) medida(s) correctiva(s) impuesta(s) en la presente Resolución, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: [bit.ly/contactoMC](http://bit.ly/contactoMC)

**Artículo 4°.** - Apercibir a **Compañía Minera Quiruvilca S.A. En Liquidación** que el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de siete (7) días hábiles, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en la novena disposición complementaria final de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>44</sup>.

**Artículo 5°.** - Informar a **Compañía Minera Quiruvilca S.A. En Liquidación** que, de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N.º 027-2017-OEFA/CD, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 6°.** - Informar a **Compañía Minera Quiruvilca S.A. En Liquidación**, que el recurso de apelación o reconsideración que se interponga contra las medidas correctivas ordenadas se concederá sin efecto suspensivo, conforme a lo establecido en el numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**Artículo 7°.** - Informar a **Compañía Minera Quiruvilca S.A. En Liquidación** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente

<sup>44</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. Incorporación mediante Decreto Legislativo que fortalece el Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, Decreto Legislativo N° 1389  
**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

“(…)”

**NOVENA.** - Facultase a las EFA a dictar medidas preventivas, cautelares y correctivas en el ejercicio de sus potestades fiscalizadoras y sancionadoras en materia ambiental, en el marco de lo dispuesto en los artículos 21, 22 y 22-A de la presente Ley, mediante decisión debidamente motivada y observando el Principio de Proporcionalidad. El incumplimiento de las medidas administrativas en el marco de la fiscalización ambiental, dictadas por el OEFA y las EFA acarrea la imposición de multas coercitivas, no menor a una (1) Unidad Impositiva Tributaria (UIT) ni mayor a cien (100) UIT. La multa coercitiva deberá ser pagada en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, contados desde la notificación del acto que la determina, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva. En caso persista el incumplimiento de la medida administrativa, se impondrá una nueva multa coercitiva bajo las mismas reglas antes descritas. Los montos recaudados por la imposición de las multas coercitivas constituyen recursos directamente recaudados y son destinados a financiar sus acciones de fiscalización ambiental.”



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Dirección de Fiscalización y Aplicación  
de Incentivos

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese,

**[RMACHUCA]**

*RMB/JDV/abd/dpp*



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 05388216"



05388216